

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DE LA CONSUMIDORA
LUDGENIA AMARA MOLINA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0188

ASUNTO: Orden

ORDEN

El 2 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* contra Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual inició el caso de epígrafe.

El 12 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada por Correo Electrónico*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querella y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 8 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 22 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a contestar la Querella en un término de cinco (5) días.

El 24 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado debe ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 les concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

El 23 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de diez (10) días.

El 13 de octubre de 2025, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en la cual reafirmó los fundamentos expuestos en la Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación.

Evaluada la *Moción en Solicitud de Reconsideración* de LUMA, se declara No Ha Lugar y se ordena a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

Notifíquese y publíquese.





Lcdo. Dennis Seilhamer
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, la Lcdo. Dennis Seilhamer, el 29 de octubre de 2025. Certifico además que hoy, 29 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0188 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com, yliceaga@jrsp.pr.gov y kmercado@jrsp.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de octubre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria